

Expediente: **650/22**

Carátula: **CUEZZO CARLOS ALBERTO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27267011287 - *CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

20373104516 - *CUEZZO, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A*

20132789348 - *INDIANA S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *LAZARTE, HECTOR OMAR-PERITO*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 650/22



H102346389804

Autos: CUEZZO CARLOS ALBERTO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)

Expte: 650/22. **Fecha Inicio:** 03/03/2022.

San Miguel de Tucumán, 03 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: los autos "CUEZZO CARLOS ALBERTO c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I) Que, el 31 octubre de 2022, se apersonó el Sr. Carlos Alberto Cuezso, DNI N°31.127.141, domicilio real en calle Perú 721 de la ciudad de Yerba Buena, con el patrocinio letrado del Abog. Juan Manuel Correa Aguilar, e inició la presente acción de consumo por incumplimiento contractual en contra de las firmas Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro Para Fines Determinados (en adelante, CISA), con domicilio en Maipú N°942, p. 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Indiana S.A.C.I.F.I. (en adelante, Indiana), con domicilio en Salta N°160 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En su presentación, solicita que se condene a los demandados a la entrega del vehículo Peugeot 308, Allure, 1.6, AM22, 0 Km., del cual resultó adjudicatario en el marco de un contrato de plan de ahorro. Además, reclama el resarcimiento por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por abuso de derecho y de posición dominante, trato vejatorio y la imposición de daños punitivos a los demandados.

Comenta que adquirió la suscripción del plan de ahorro identificado como Grupo 1015, Orden 151-plan H. Destaca que, en dicha oportunidad, no le fue entregada copia del contrato como tampoco algún formulario preimpreso. Sin embargo, pagó las 84 cuotas correspondientes al plan acordado.

Relata que, en septiembre de 2021, resultó adjudicatario del vehículo Peugeot 308, Allure. Por tal razón, a mediados de octubre de ese año, concurrió a las oficinas de Indiana para que le fuera entregado el vehículo adjudicado, pero no quisieron entregarle la unidad alegando una supuesta deuda equivalente a 4 cuotas más. Por tal razón, el 26 de noviembre, envió una carta documento a CISA, la cual, según manifiesta, no fue contestada.

Argumenta que la empresa demandada incumplió con el deber de información respecto al monto correspondiente a la porción de alícuota diferida que estaría adeudando, y sostiene la responsabilidad objetiva y solidaria de los demandados en los términos de los art. 40 y 13 de la ley de defensa del consumidor.

Reclama el resarcimiento por daño psicológico, lucro cesante por la indisponibilidad del vehículo, daño moral y la aplicación de la multa civil regulada en el art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor.

Finalmente, cita Derecho, solicita el beneficio de justicia gratuita (art. 53, LDC), y ofrece prueba junto a su presentación.

II) Que, el 10 de noviembre de 2022, se proveyó el escrito de demanda, destacándose que la causa será juzgada siguiendo las normas correspondientes al trámite sumario, reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°6176). Además, en esta oportunidad, se tuvo por presentado al Sr. Carlos Alberto Cuezco y se le permitió una actuación simple y libre de derechos (art. 53, LDC). Finalmente, se ordenó correr traslado de la demanda y de la documentación adjuntada a las firmas accionadas.

Cabe señalar que, el 2 de febrero de 2023, el actor presentó el desistimiento del proceso, el cual fue proveído, tramitado y, finalmente, rechazado mediante sentencia dictada el 11/08/2025. Al respecto, la lectura del expediente permite advertir que se acumuló a la presente causa el juicio “Cuezco Carlos Alberto c/Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/Procesos de Consumo”, Expte. N°224/24, por conexidad. Por lo tanto, el 12 de junio de 2025, se proveyó la demanda presentada en dicho proceso. De esta manera, nuevamente, se otorgó el beneficio de justicia gratuita al actor, se ordenó correr traslado de la demanda a las partes accionadas, y, finalmente, se convocó a las partes para la celebración de la primera audiencia.

III) Que, el 29 de septiembre de 2025, se apersonó el letrado Manuel Enrique Andreozzi, en carácter de apoderado de la firma Indiana S.A.C.I.F.I., y contestó demanda oportunamente.

En su presentación, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora y opone excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Entiende que su mandante es totalmente ajeno al objeto de esta litis, en cuanto no incurrió en incumplimiento con el actor ya que no suscribió el contrato de adhesión al plan de ahorro. Por lo tanto, afirma que no es parte de la relación

contractual.

Resalta que su mandante cumplió con la totalidad de sus obligaciones legales y contractuales y, por tal razón, no puede ser considerada responsable por los hechos invocados por el Sr. Cuezso. Sostiene que el actor pretende que su representado realice hechos o actos jurídicos que no le competen y que no están a su alcance.

Precisa que la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la 7° Nominación en el proceso “Defensor del Pueblo de Tucumán c/Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otros”, N°2702/2019, estableció un cálculo diferente para actualizar los valores de las cuotas de todos los planes de ahorro comercializados en la provincia. Sin embargo, a la fecha de su presentación, la medida cautelar cayó totalmente, por lo que su cobertura quedo sin efecto y los valores adeudados por los adherentes pueden ser legítimamente exigidos.

Relata que el plan de ahorro identificado como Grupo N°1015, Orden N°151, fue originalmente suscripto por el Sr. Claudio Matías Nieto (15/09/2014) y que el 16 de marzo de 2016 se efectuó el cambio de titularidad, pasando a nombre del actor. Este abonó un total de 84 cuotas, pero aún registra un saldo pendiente de cancelación por medida cautelar.

Manifiesta que, el 9 de septiembre de 2021, se adjudicó el plan de ahorros al actor, pero éste no canceló la deuda correspondiente a las cuotas diferidas, ni acompañó la documentación necesaria para la entrega del vehículo. Finalmente, indica que se procedió a la liquidación de haberes del plan el 3 de noviembre de 2021.

Expone que su mandante actúa como concesionaria de automóviles, dedicándose a la venta y comercialización de planes de ahorro a nombre y por cuenta de la codemandada CISA quien es la responsable de la administración, organización y gestión de aquellos. Por lo tanto, su mandante no tiene injerencia alguna en el valor de las cuotas, su forma de pago, reducción, sorteos, adjudicaciones, ni en los saldos pendientes.

Señala que las concesionarias operan como agentes colocadores o productores dentro del sistema, actuando como mandatarios de las empresas administradoras. Tienen la facultad de celebrar contratos en su representación y se ocupan de la promoción de las ventas, pero no de administrar.

Finalmente, rechaza la responsabilidad solidaria atribuida por el actor y alega la excepción de incumplimiento contractual respecto del pedido de entrega de la unidad. A su vez, descarta la procedencia de los daños reclamados por la parte actora y ofrece prueba junto a su presentación.

IV) Que, el 1 de octubre de 2025, se apersonó la Abog. Ana Inés Figueroa Langou, en carácter de apoderada de Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados (CISA), y contestó el traslado de la demanda en tiempo y forma.

En su presentación, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda por el actor como también la documental acompañada. Relata que el contrato suscripto se encuentra finalizado y, por lo tanto, solamente corresponde el reintegro del haber neto actualizado.

Destaca que la entrega de la unidad no pudo realizarse debido a que la parte actora no ingresó el pedido de entrega en su oportunidad. Sostiene que la pretensión de entrega del bien tipo resulta improcedente y prematura, por cuanto la obligación de la Sociedad Administradora de poner a disposición la unidad no ha nacido, ya que el Adherente Adjudicatario no ha cumplido con el requisito contractual de ingresar la nota de pedido de la unidad.

Expone que, conforme a la Cláusula 16 -Toma de Posesión del Bien Tipo Obligaciones de las Condiciones Generales- el plazo de 50 (cincuenta) días corridos para la entrega se computa “a partir de la fecha de recepción de la nota de pedido de la unidad”, por lo que, al no haber ingresado dicho documento, el plazo no ha comenzado a correr, lo que demuestra la ausencia de responsabilidad de su mandante.

Señala que el plan de ahorro de la parte actora se encuentra finalizado y liquidado. No obstante, manifiesta que la liquidación del haber neto fue efectuada conforme a las disposiciones contractuales pertinentes y que el reintegro no fue posible por omisiones atribuibles únicamente al actor. Agrega que dicha liquidación fue comunicada adecuadamente al Sr. Cuezco y que los fondos se encuentran disponibles para el actor, más los intereses devengados.

Comenta que fue comunicado al actor que debía informar CUIT/CUIL, número de cuenta bancaria, tipo de cuenta, número de CBU, resumen bancario donde figuren los datos de la cuenta destino de fondos y copia de su DNI. Sin embargo, nada de ello fue informado por el actor. Advierte que la parte actora no acreditó de manera alguna haber aportado a esta sociedad los mencionados requisitos ni ofreció prueba en tal sentido.

Describe el funcionamiento del sistema de ahorro previo y resalta que, en ese contexto, el actor no cumplió con los requisitos necesarios para avanzar con la entrega de la unidad en cada una de las ocasiones en las cuales resultó adjudicatario. Agrega que la parte actora no acreditó su carácter de consumidor en autos y, de acuerdo con los argumentos expuestos, solicita el rechazo de las pretensiones indemnizatorias del actor al entender que no existe incumplimiento alguno de parte de su mandante.

Por último, cita Derecho y ofrece prueba junto a su presentación.

V) Que, el 8 de octubre de 2025, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En ella, ante la imposibilidad de arribar un acuerdo entre las partes, se tuvo por presentado a los demandados y por contestada la demanda en tiempo y forma.

Acerca de las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteadas por Indiana, se corrió traslado a la parte actora (traslado contestado el 16/10/2025). Por último, se abrió la causa a prueba y se proveyeron las pruebas ofrecidas. De tal modo, se formaron los siguientes cuadernos probatorios:

Actor: A1, documental/informativa; A2, pericial psicológica (desistida); A3, documental en poder de terceros.

Demandada (CISA): D1, documental/informativa; D2, pericial contable.

Demandada (Indiana): C1, documental; C2, Documentación en poder de tercero.

VI) Que, el 20 de marzo de 2026, se tuvo por concluido el plazo para la producción de pruebas y se ordenó dar vista al Agente Fiscal. Una vez contestada la vista por la Fiscalía Civil y Comercial de la II° Nominación, el 22 de abril se confeccionó la planilla fiscal, la cual fue abonada por las demandadas (30/04/2026 y 20/05/2026).

Finalmente, el 3 de junio de 2026, luego de eximirse a la parte actora del pago de la planilla fiscal (beneficio de justicia gratuita), se ordenó el pase del expediente a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Cuestiones debatidas.

I) Que, el demandante pretende el cumplimiento del contrato celebrado con CISA, exigiendo la entrega de la unidad pactada tras haber pagado las 84 cuotas que constituyen la totalidad del plan de ahorro. A su vez, requiere el resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual atribuido a las demandadas y a la inobservancia de su deber de información y trato digno.

La firma Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro Para Fines Determinados (CISA), administradora del plan de ahorros, cuestiona las afirmaciones realizadas por el actor y sostiene no haber incurrido en incumplimiento contractual alguno. Argumenta que la eventual entrega del vehículo no pudo ser efectivizada debido a una serie de incumplimientos por parte del propio actor (entrega de documentación, pedido de unidad y cuotas adeudadas). A su vez, informa que el plan de ahorros del accionante se encuentra finalizado y liquidado. Finalmente, sostiene haber brindado información suficiente sobre los diferimientos de pago en los cupones emitidos mensualmente, donde estaban detallados todos los conceptos liquidados.

Indiana S.A.C.I.F.I. (Indiana) alega no tener ninguna participación en la administración de los planes de ahorro y por lo tanto en su ejecución. Sostiene que estos se celebran mediante la suscripción de un contrato entre los adherentes y la sociedad administradora, vínculo que les ajeno. Argumenta que, en su carácter de concesionaria, su tarea consiste solamente en la muestra y entrega de los vehículos adquiridos por los contratantes mediante el sistema de ahorro previo que administra la razón social CISA. En esta dirección, opone excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Finalmente, comparte el argumento señalado por la Administradora del plan de ahorro, en cuanto mal puede pretender el actor la entrega del vehículo sin haber cumplido oportunamente con las cláusulas establecidas en las condiciones generales de contratación.

Ante ello, la resolución del presente caso requiere dilucidar las siguientes cuestiones: i) Excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva planteada por Indiana; ii) Normativa aplicable al caso concreto; iii) Existencia de incumplimiento contractual de las demandadas y deber de entregar el vehículo objeto del plan de ahorro; iv) Inobservancia de los deberes de información y trato digno; v) Procedencia del reclamo por daño patrimonial y extrapatrimonial; vi) Imposición de daños punitivos o multa civil.

Excepción de falta de acción y legitimación pasiva.

II) Que, Indiana S.A.C.I.F.I. opuso excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva. Argumenta que no formó parte del contrato de ahorro previo celebrado entre el Sr. Cuezio y CISA, y que su participación se limitó solamente a su actuación como concesionaria. Afirma que no realizó el control de los pagos, como tampoco tuvo injerencia en la determinación del valor de las cuotas. Por lo tanto, en miras al principio de relatividad de los contratos, entiende que la acción intentada en su contra carece de sustento.

La prueba documental producida en el expediente muestra con claridad que Indiana -concesionaria oficial- forma parte del negocio jurídico y de la cadena de comercialización que da origen a esta causa y, por lo tanto, no puede desentenderse y liberarse de responsabilidad con el vago argumento de una participación limitada o reducida de su parte tal como lo pretende.

Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Común de la provincia, Sala 2, afirmó lo siguiente: “En el marco de la operatoria que instrumenta el sistema del plan de ahorro y que involucra a la red de

concesionarios y a la administradora de los planes de ahorro, su funcionamiento requiere de una coordinación compleja, que debe responder ante el adherente o suscriptor que accede a la propiedad de un bien, depositando su confianza en la marca y las agencias a través de las cuales adhiere a contratos de adhesión (...) Es que, del cotejo de autos, surge evidente que el actor (consumidor) mediante una solicitud de adhesión al sistema de ahorro previo se vinculó con – la administradora del plan – de Ahorro para fines determinados, por medio de su concesionaria o agencia oficial –R. S.A.- con la finalidad de adquirir un vehículo, conforme a la suscripción de diversos formularios y pagos, todo lo que evidencia una relación comercial de contratos conexos, compleja, que autoriza al consumidor a presumir la existencia de un convenio y/o autorización entre los accionados y que genera la apariencia de pertenecer o formar parte de una organización comercial a la que suscribió el actor en miras a adquirir un automóvil. En ese contexto, se pondera que ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede asumir la calidad de tercero frente a los restantes para eximirse de responsabilidad como pretende el apelante al citar el art. 40 in fine de la ley consumeril” (CCCTuc., Sala 2, Sent. 116, 27/2/2025).

Recordemos que las reglas y principios que configuran lo que se conoce como el microsistema de protección del consumidor han excepcionado la tradicional práctica contractual fundada en el principio de relatividad de los contratos en cuanto, en evidente tensión con el dogma de la autonomía de la voluntad, brindan una protección robusta a la parte débil del contrato desde el punto de vista de la justicia interpersonal y distributiva (Papayannis D., “No tan distintos: el derecho privado redistributivo frente al mito de la superioridad del derecho público. Parte II”, DOXA, Cuadernos de Filosofía, ISSN:2386-4702, Núm. 47, p. 261 – 262, 2023). De tal manera, a estas alturas cuenta con un alto grado de aceptabilidad la responsabilidad de la firma concesionaria en una operatoria como la traída a estudio, con apoyo en la conexidad contractual y su participación en la cadena de comercialización (CCCTuc., Sala 2, Sent. 102, 16/3/2021; Sent. 624, 15/12/2023; Sent. 283, 23/05/2024).

En el caso, los elementos resaltados por la propia excepcionante (exhibición de vehículos, agente colocador, actuación como mandatario de la administradora, promoción de ventas, etc.) reflejan su intervención activa en una operatoria compleja integrada, que no se agota en la compraventa, sino que se proyecta al financiamiento, oferta, colocación de oferta y la contratación de seguros, entre otras acciones conexas. La responsabilidad por conexidad no exige, como parece entenderlo la codemandada, la simultaneidad en la celebración de los contratos ni la redacción conjunta. Lo esencial es la unidad de propósito económico y la interdependencia funcional entre los diversos contratos que configuran la red, lo que en el caso resulta incuestionable.

Por lo tanto, corresponde rechazar la defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuesta por el concesionario Indiana S.A.C.I.F.I.

Marco normativo y encuadre jurídico del caso.

III) Que, el vínculo jurídico entre las partes tiene su causa en la instrumentalización de un contrato de ahorro previo para fines determinados. Este tipo de contratos constituye el factor jurídico más eficiente del sistema de capitalización y ahorro, negocio que “incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar un automóvil en el mercado”. En él podemos encontrar, por ejemplo, “los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de bienes a adjudicar -fabricante o importadora-; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria - concesionaria -, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado” (Arias, M. P., “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor

ahorrista y la emergencia económica”, p. 1 - 2, La Ley, AR/DOC/2397/2020).

Los contratos de ahorro previo organizan a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas -Administradoras-, en las que se dan los presupuestos técnicos y financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. “Éstos se obligan a constituir, mediante contratos idénticos, un capital determinado, o a determinar que se integra mediante entregas periódicas; por su parte, las entidades de ahorro, a su vez, se obligan a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes” (Guastavino, E. P., “Contrato de ahorro previo”, La Rocca, Buenos Aires, 1988, p.196). Este tipo de contratación comprende “un sujeto, denominado suscriptor, que paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora” (Lorenzetti, R., “Tratado de los Contratos: parte especial”, T. I, p. 735., Rubinzal - Culzoni, 2021).

Finalmente, se trata de una actividad sometida al control estatal, conforme lo establece el decreto 142.277/43, con sus modificaciones y la regulación administrativa que es su consecuencia (por ejemplo, la mencionada Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia), lo cual implica la aprobación de la ecuación económica del plan (art. 7), del sistema de cálculo de la cuota (art. 8) y del contrato celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas por el que se instrumenta (art. 10), así como toda la norma administrativa posterior, especialmente en materia de diferimiento de cuotas sucesivos decididos por la autoridad de aplicación.

IV) Que, los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N°24.240 y el art. 1092 del CCCN, clasifican a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Así, por un lado, la ley atribuye el carácter de “proveedor” a “la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a usuarios y consumidores”. Mientras que asigna como “consumidor” a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Podemos extraer la siguiente regla: De la vinculación de un proveedor de bienes o servicios con un consumidor - o uno equiparado a tal - se sigue la existencia de una relación de consumo.

En este contexto puede decirse que, en la inmensa mayoría de los casos, el contrato de ahorro previo es simultáneamente un contrato de consumo (Art. 1092 y 1093, CCCN). Los suscriptores suelen ser consumidores en los términos del art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del CCCN, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, cuya utilización será con carácter de destino final (Muler, G. E., “Círculos de ahorro previo...”, La Ley, p. 51). Bajo estos términos, no existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N°24.240 (Wajntraub, J., “Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor”, Buenos Aires, Abaco de Depalma, p. 264).

Lo dicho coincide con el criterio seguido por la Excma. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción. En su oportunidad, este tribunal ha expresado que hablamos de una “modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que la accionante contratante adhirió aceptando en

‘bloque las cláusulas’ proponentes en la oferta del administrador del plan, y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga. O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas. Consecuentemente, se comparte lo expuesto por el recurrente en el sentido de que nos encontramos frente a un contrato de consumo (arts. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes. del CCCN), en tanto se advierte de la confrontación producida, indubitadamente las características propias y determinantes de la relación de consumo en la que aquí se ventila y la calidad de consumidores de los accionantes/suscriptores de los planes, desde que ha habido una operación comercial conectiva de las partes, a través de una red de comercialización, cuya operatoria ubica inexorablemente en las posiciones consumidor-proveedor postuladas por el instituto aplicable, a las partes intervinientes. Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor” (CCC, Centro Judicial Concepción, Sala Única, Sent. N°528, 01/11/2021).

De esta manera, “los contratos de ahorro previo constituyen contratos de consumo sometidos a las pautas protectorias del régimen de defensa del consumidor. [] Tal decisión coincide en lo sustancial con lo que este Tribunal ha resuelto en múltiples pronunciamientos afirmando el carácter de consumidor del adquirente de un automotor por vía de un plan de ahorros lo que resulta de la propia contratación, en tanto no surja de las constancias de la causa que la adquisición del automotor tenga otro destino que el de su consumo final. (CCC Tuc, Sala 2, in re “Apud Ahualli Juan Pablo c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, Sentencia n.º 33 del 12/12/2025; “Espino Ojeda, Verónica Adriana c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, Sentencia N°731 del 04/09/2025; entre otras)” (CCCTuc., Sala 2, Sent. 1571, 30/06/2026).

V) Que, en el caso no se encuentra controvertido que la parte actora haya celebrado un contrato de plan de ahorro con la firma Circulo de Inversores S.A.U. de Ahorro Para Fines Determinados –Administradora-, quedando incorporada al Grupo 1015, Orden 151. Tampoco está cuestionada la participación de Indiana como firma concesionaria oficial en la operatoria administrada por CISA. En cuanto a la calidad de consumidor de la parte actora, esta se desprende con claridad de la documentación acompañada donde se consigna “uso particular”, “consumidor final”, “bien de uso” (solicitud de suscripción, cupones de pago, anexo impositivo, etc.), sumado a que tampoco fue presentada prueba que permita desvirtuar dicha condición.

Ahora bien, la categoría de contrato de consumo no importa significar un tipo o especie contractual determinada, sino que, por el contrario, se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos y que exige la plenitud del mencionado principio “in dubio” pro-consumidor, como también los deberes de información, publicidad y trato digno, además, claro está, de los deberes imputados a los proveedores en todas las etapas del contrato y, eventualmente, el régimen de responsabilidad solidaria estatuido por el art. 40 de la LDC. En esta dirección, las leyes consumeriles sean supletorias o imperativas son de aplicación inmediata, en tanto puedan acarrear una solución más favorable al consumidor en miras a equilibrar la relación dispar originaria (art. 7º, último párr., CCCN).

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto hasta aquí, el presente caso será analizado observando las normas que configuran el microsistema protectorio y tuitivo del derecho del consumidor conformado por el art. 42 de la CN, la ley de defensa del consumidor (Ley N°24.240 y sus modificatorias), y el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1092 a 1122).

Análisis y valoración probatoria.

VI) Que, como paso previo al análisis del material probatorio incorporado en el expediente, corresponde resolver la impugnación planteada por la parte actora contra la pericia contable realizada por el perito CPN Héctor Omar Lazarte.

La impugnante argumenta que el dictamen pericial resulta auto contradictorio al advertir, por un lado, que “las 84 cuotas fueron íntegramente canceladas en término” y, por otro, que “las cuotas abonadas son 69,3121” por lo que existiría “una deuda de 14,6879 cuotas por pagar”.

El perito afirma que, de la documentación acompañada, “se observan la cantidad de 84 cuotas pagadas siendo el último pago, el número 84, el 21 de agosto de 2021”. A su vez, precisa que, “se desprende que se pagaron un total de 69,3121 cuotas reales de un total de 84 por lo tanto se desprende una deuda de 14,6879 cuotas por pagar”.

Ante ello, advirtiendo que las afirmaciones del perito son contrastables con la documentación acompañada por las partes, corresponde rechazar la impugnación realizada por el actor. El perito analizó los datos brindados por la prueba instrumental aportada por las partes, sin realizar consideraciones de índole subjetiva, manteniéndose dentro su área de experticia. Asimismo, respondió oportunamente al resto de las aclaraciones solicitadas por el impugnante acerca del cálculo del haber neto realizado por la demandada y al valor del vehículo a un precio actualizado (IPC).

A su vez, respecto a la pertinencia de lo dictaminado, se tiene dicho que “Tratándose de una rama del saber que el Juez no está obligado a conocer, la pericia del contador –como la de cualquier otro experto- resulta de ponderación ineludible. De allí que no basta con expresar un disenso vago y general con la labor pericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones” (CCCTuc., sala 3, Sent. 214, 29/05/2014).

Por lo tanto, no mediando impugnación técnica que justifique un apartamiento como el pretendido por el actor, no cabe sino ratificar la apreciación técnica contable realizada por el perito en su dictamen y las aclaraciones correspondientes. No obstante, debe aclararse que dicha pericia será considerada juntamente con el resto del material probatorio con el fin de realizar una evaluación integral de la prueba producida.

VII) Que, las partes coinciden en que el 9 de marzo de 2016 el Sr. Carlos Alberto Cuezco adquirió, de parte del adherente Claudio Matías Nieto (cedente), los derechos y obligaciones concernientes a la solicitud de adhesión N°2055947, Grupo 1015, Orden 151, Plan H, suscripta el 17/09/2014. En dicho acto se constató el detalle de los pagos efectuados hasta el momento -18 Cuotas-. Este se trataba de un plan 100% financiado, 84 meses, por un modelo Peugeot 308 Allure, pack 1.6, AM22 (Copia de la Solicitud de Adhesión y de Transferencia de Solicitud de Adhesión).

Según la versión del actor, en el mes de septiembre de 2021, resultó adjudicatario del vehículo, pues ya había pagado la totalidad de las cuotas y gastos a su cargo. De tal modo, a mediados de octubre, concurrió a las oficinas de la firma Indiana para que le entregasen el vehículo adjudicado, pero la entrega no pudo efectivizarse. Señala que recién en dicha oportunidad tomó conocimiento de que adeudaba el valor equivalente a 4 cuotas más. Por ese motivo, el 26/11/2021, remitió una carta documento a la Sociedad Administradora, en la cual solicitó la entrega de la unidad, información sobre la documentación necesaria para su inscripción y patentamiento, y el monto correspondiente a la supuesta porción diferida que le restaría abonar (CD 9360994426, entregada el 29/11/2021).

Al respecto, tal como también fue destacado por el perito, el plan de ahorro del actor fue finalizado y liquidado. En el documento “Histórico del Contrato” consta que la situación del contrato es “RO, renuncia” (25/10/2021) y que el 03/11/2021 se procedió a la liquidación de haberes netos. También se observa que el actor abonó en término las 84 cuotas del plan, pagando la última el 10/09/2021. No obstante, en su informe, el perito advierte que “la cantidad de cuotas abonadas son 69,3121; que la cantidad total del plan son 84 cuotas, se observa como unidad de ahorro Peugeot 308 Allure 1.6 AM 22”. De tal modo, “surge de la compulsa de la contestación de la demanda que se pagaron un total de 69,3121 cuotas reales de un total de 84 por lo tanto se desprende una deuda de 14,6879 cuotas por pagar”.

Esta consideración concuerda con lo detallado en el informe “Detalle de movimientos Cta. Cte. Suscriptor”, donde se discriminan los conceptos que constituyen el valor de cada una de las cuotas abonadas por el actor. En este informe puede verse que, desde la cuota N°65 hasta la N°84, figura el concepto de “porción de alícuota diferida”. Esta leyenda también se encuentra incorporada en el cupón de pago remitido al actor, tal como puede verse en el cupón de pago emitido el 20/08/2021, donde se detalla “Porción de alícuota diferida -\$25,231.25” (Comprobante N°000058260773).

Por otro lado, si bien las partes demandadas alegan que dicho diferimiento correspondía al cumplimiento de una orden judicial, en el expediente ello no se encuentra debidamente acreditado. En este sentido, el perito indicó que “No existe documentación correspondiente al expediente N°2702/19, ni constancias que permitan determinar si el plan fue alcanzado por la medida cautelar dictada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán. Por lo tanto, no se puede concluir con la cuestión”. Además, ante la consulta sobre “cómo se han aplicado exactamente en el plan del actor y si esos diferimientos han sido pagados o no por el actor...”, el perito respondió que “examinadas las constancias obrantes en autos, no surge en la causa documentación contable ni registral suficiente que permita determinar la cuestión”.

La documentación acompañada permite advertir que el plan de ahorro resultó adjudicado al Sr. Cuezco en las siguientes fechas: 15/12/2017 (anulación 23/04/18), 14/08/2018 (anulación 26/09/2018), 14/11/2018 (anulación 27/02/2019), 15/03/2019 (anulación 25/04/2019), 13/06/2019 (anulación 31/07/2019), 13/09/2019 (anulación 29/10/2019), 08/09/2020 (anulación 27/10/2020), 10/12/2020 (anulación 25/01/2021), 09/02/2021 (anulación 03/03/2021), 13/04/2021 (anulación 28/06/2021), 13/07/2021 (anulación 24/08/2021), 09/09/2021 (anulación 25/10/2021). En relación, las demandadas acompañan comunicaciones referidas únicamente a las adjudicaciones realizadas el 23/02/2018 (sorteo 15/12/2017), 15/08/2018 (sorteo 14/08/2018) y 29/01/2019 (sorteo 14/11/2018). No obstante, en ellas puede verse la solicitud de contactar a la firma concesionaria para poder recibir el asesoramiento sobre los requisitos para poder efectuar el pedido del vehículo adjudicado.

El plan de ahorro fue registrado como “renunciado” y, respecto a su situación, se indica “haber neto”. Las demandadas sostienen que dicha situación fue comunicada formalmente a la parte actora mediante carta documento. En este sentido, acompañan copia de Carta Documento, diligenciada el 10/11/2021 mediante el prestador postal “Urbano Express”, donde se encuentra el detalle de las cuotas liquidadas y el mecanismo por el cual podía gestionarse el cobro del haber neto determinado y la documentación que debía acompañar el actor (Copia de Carta Documento – Constancia de visita). Por último, cabe resaltar que dicha notificación fue cursada al domicilio indicado por el adherente en la solicitud de adhesión (Las Piedras N°3325).

Acerca de la pretensión de entrega de vehículo.

VIII) Que, el actor pretende la entrega del vehículo Peugeot 308, Allure, 1.6, AM22, de acuerdo con lo establecido en el contrato de plan de ahorro Grupo 1015, Orden 151, Plan H, celebrado con CISA, con la intermediación de la concesionaria Indiana. Justifica su derecho en el pago de las 84 cuotas convenidas.

Al respecto, corresponde tener presente lo establecido por el art. 10 bis de la LDC, el cual enuncia: “Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan”.

El texto legal no acota el ámbito de la disposición sólo al incumplimiento de las obligaciones asumidas voluntariamente por medio del contrato, o de la oferta vinculante, sino que también el cumplimiento de las obligaciones ex lege - como la de información (art. 4, LDC) o de seguridad (art. 5, LDC) - da al consumidor la posibilidad de articular algunos de los remedios que contempla el artículo (Chamatropulos, D. A., “Estatuto del Consumidor”, La Ley, T. I, p. 542).

Ahora bien, ello no significa que no haga falta el requisito fundamental de la opción resolutoria, esto es, el “incumplimiento” relevante del deudor, en el caso, del proveedor. De lo contrario, se enervaría la fuerza obligatoria de los contratos, convirtiendo su resolución en potestativa para el consumidor. Todos los incumplimientos injustificados e imputables al incumplidor son fuente de responsabilidad y resarcimiento; pero, no todos los incumplimientos injustificados son causa de resolución. Esta regla se explica por una razón de proporcionalidad, pues, la resolución es un remedio muy grave ya que destruye el contrato, por lo tanto, sería exagerado aplicarlo ante una ligera falta, sin perjuicio de que ella active el remedio resarcitorio (CCCTuc., Sala 2, Sent. N°574, 26/10/2016).

En este sentido, a partir del cuadro probatorio previamente analizado, corresponde determinar la existencia de incumplimiento contractual imputable a las demandas a los fines de poder resolver la procedencia de la pretensión articulada por el actor.

IX) Que, el demandante afirma que, a pesar de haber resultado adjudicatario, la entrega de la unidad le fue negada sobre los siguientes argumentos: i) No cumplimiento de los requisitos administrativos para el pedido de la unidad (requisito necesario para la entrega). ii) Sumas adeudadas en concepto de diferimientos de pago de alcúotas pasadas.

i) Respecto a los requisitos administrativos necesarios para la entrega de la unidad, corresponde prestar atención, principalmente, a lo establecido en las condiciones generales de contratación (Copia acompañada por las codemandadas).

En su cláusula N°11 dicho documento establece los mecanismos utilizados para llevar adelante las adjudicaciones, las cuales pueden ser realizadas por sorteo o por licitación. Ambos actos deben ser comunicados a los Adherentes con 10 días de anticipación como mínimo, indicando fecha, lugar y hora de realización, y se harán de acuerdo con las posibilidades financieras del grupo. Finalmente, se detalla que podrán ser adjudicatarios los adherentes no adjudicatarios, siempre y cuando se hallen al día con sus obligaciones con respecto al Grupo y a la Sociedad Administradora, de acuerdo con las normas establecidas en las condiciones generales.

La cláusula N°12 “Adjudicación por Sorteo”, indica lo siguiente:

“Los Adherentes que resultaren favorecidos por el Sorteo, tendrán un plazo de 10 (diez) días hábiles desde la fecha en que se notifique el resultado del Sorteo para aceptar la adjudicación y concurrir al lugar donde la Sociedad indique, para completar la documentación necesaria a los fines de la toma de posesión del bien (cláusula 16). En los planes de 71 y 84 meses, si a la fecha del acto de adjudicación, el suscriptor adjudicado por sorteo no tuviera pagadas una cantidad de cuotas igual a la prevista como integración mínima en la cláusula 3 de estas condiciones generales, deberá cumplir con este requisito. La aceptación deberá ser recibida en el domicilio de la sociedad administradora, sea personalmente o por medio de telegrama con aviso de entrega. El adherente que no acepte la adjudicación en término y forma, según lo establecido precedentemente, perderá automáticamente el derecho a la misma y le corresponderá al Adherente sorteado en orden siguiente, que se halle en condiciones de ser adjudicatario. Los Adherentes podrán no aceptar o dejar vencer el plazo de aceptación en 4 (cuatro) oportunidades. En las 2 (dos) últimas, la sociedad administradora podrá requerir por nota que el adherente fundamente su decisión. Si la respuesta del adherente no es considerada satisfactoria u ocurriese dicho evento por quinta vez, la sociedad administradora se reserva el derecho de dar por rescindida la solicitud, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, comunicando por nota al Adherente dicha rescisión”.

Por su parte, la cláusula N°16 “Toma de posesión del bien tipo obligaciones”, prescribe:

“La Sociedad Administradora podrá a disposición del Adherente Adjudicatario el bien tipo adjudicado dentro de los 50 (cincuenta) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la nota de pedido de la unidad y siempre que el Adjudicatario haya cumplido todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales, con lo que tendrá por cumplida su obligación. El adherente podrá tomar posesión del bien tipo previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Pago de la tasa de inscripción del Contrato Prendario, Patenta Municipal, Gastos y honorarios de gestoría y demás tasas, impuestos y gastos que establezcan las normas vigentes. b) Suscripción de un Contrato Prendario con Registro, gravando el bien retirado, en Primer Grado y por el importe de las cuotas a devengarse con sus respectivos reajustes, Cláusula 9; a favor de la Sociedad Administradora, en representación del Grupo. c) Contratación de un seguro en los términos indicados en las Condiciones Generales, Cláusula 20. d) Pago a la Administradora del Derecho de Adjudicación según cláusula 4. La Administradora se reserva el derecho de exigir otras garantías, en caso de que lo considere necesario, las que deberán ser aceptadas por el Adherente Adjudicatario, según Cláusula 15. A los efectos del respaldo y salvaguarda de los intereses del grupo, el deudor principal o el codeudor, indistintamente, deberá demostrar una solvencia a satisfacción del adjudicatario, lo que se logrará, a modo de ejemplo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se detalla, la que deberá ser acompañada en cumplimiento por parte del deudor principal y/o codeudor, según corresponda, en el concesionario, de los siguientes requisitos: a) Si es propietario: a-1) Constitución de prenda sobre el bien a favor de la administradora en Primer Grado. a-2) Presentación de fotocopia de escritura y certificado de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble (con antigüedad de emisión no mayor de 15 días), sin inhibiciones y libre de gravámenes. a-3) Constancia de tasación fiscal o tasación de inmobiliaria de la zona donde se verifique que el valor de la propiedad duplica por lo menos el saldo de deuda del plan de ahorro por el que está constituyendo la prenda. a-4) Un codeudor solidario que presentará copia de su recibo de sueldo y firmas autenticadas. a-5) Fotocopia DNI deudor, codeudor y sus cónyuges donde conste domicilio. a-6) Copia de factura de servicios para constatar domicilio. Si se trata de personas jurídicas, deberán acompañar copia de último balance, estatutos sociales, última acta de designación de autoridades y formulario N.º 576 DGI. b) Si no es propietario: b-1) Constitución de prenda sobre el bien a favor de la administración en Primer Grado. b-2) Codeudor solidario que presente fotocopia de escritura y certificado de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble (con antigüedad de emisión no mayor a 15 días), sin inhibiciones y libre de gravámenes. b-3) Constancia de tasación fiscal o tasación de inmobiliaria de la zona donde se verifique que el valor de la propiedad duplica por lo menos el saldo de deuda del plan de ahorro por el que está constituyendo la prenda. b-4) El codeudor solidario presentará copia de su recibo de sueldo y firmas. b-5) Fotocopia DNI deudor, codeudor y sus cónyuges donde conste domicilio. b-6) Copia de factura de servicios para constatar domicilio. Si se trata de personas jurídicas, deberán acompañar copia de último balance, estatutos sociales, última acta de designación de autoridades y formulario N.º 576 DGI. Para el deudor principal no es necesario demostrar ingresos, para el codeudor, en el caso 4 y 1, el mínimo de sueldo bruto deberá ser el triple de la cuota del bolso que el deudor principal se obligue a pagar a partir del retiro del vehículo. La documentación que se debe presentar es una fotocopia de un recibo de sueldo en relación de dependencia o una certificación de ingresos firmada por el respectivo Consejo Profesional si fuera independiente. El cliente deberá presentar en el concesionario la documentación requerida al momento de la adjudicación, mediante la confección de la nota de pedido. Si el Adherente Adjudicatario no ha presentado la totalidad de la documentación requerida en el plazo establecido en la Cláusula 15, será intimado por el término de 10 días más, bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación y proceder de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 14. Luego de transcurridos estos días, el Adherente Adjudicatario puede ampliar dicho plazo, únicamente si así lo considera conveniente el concesionario, el cual deberá informar a la Sociedad Administradora. Una vez que el Adherente Adjudicatario haya presentado la documentación que

acredite el cumplimiento de los requisitos, la Sociedad Administradora tendrá 3 (tres) días hábiles para emitir la documentación pertinente, y dentro de las 72 hs. notificar al interesado de la misma. En el caso que la Sociedad Administradora no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse el plazo de 5 días para el cumplimiento de los requisitos solicitados en el plazo de 15 días bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación de acuerdo con lo establecido en la cláusula 14. El pago de los gastos vinculados a la entrega del bien, por los conceptos detallados en el ANEXO A, única y exclusivamente deberá ser abonado por el Adjudicatario al momento de tomar posesión del mismo. La Sociedad Administradora deslinda toda responsabilidad por las demoras que pudieran producirse en los pagos de los bienes adjudicados por causa fortuita o de fuerza mayor, siendo de su exclusiva responsabilidad que el bien se encuentre disponible cuando el Adherente Adjudicatario y/o esté pendiente de la entrega del bien. Si la obligación de ambas partes se ajusta estrictamente al contrato, no incurrirá en mora. La Administración informará las causas de la demora y, si el Adherente se ve perjudicado y esté pendiente de la entrega del bien, lo podrá indicar a ambas causas y estas tendrán que ser informadas. El pago de los gastos vinculados a la entrega del bien, por los conceptos detallados en el ANEXO A, únicamente deberá ser abonado por el Adjudicatario al momento de tomar posesión del mismo. La Sociedad Administradora deslinda toda responsabilidad por las demoras que pudieran producirse en los pagos de los bienes adjudicados por causa fortuita o de fuerza mayor, siendo de su exclusiva responsabilidad que el bien se encuentre disponible cuando el Adherente Adjudicatario y/o esté pendiente de la entrega del bien”.

En el caso se encuentra acreditado que el actor resultó adjudicatario por sorteo en varias oportunidades a lo largo de la duración del plan, a saber: 15/12/2017 (anulación 23/04/18), 14/08/2018 (anulación 26/09/2018), 14/11/2018 (anulación 27/02/2019), 15/03/2019 (anulación 25/04/2019), 13/06/2019 (anulación 31/07/2019), 13/09/2019 (anulación 29/10/2019), 08/09/2020 (anulación 27/10/2020), 10/12/2020 (anulación 25/01/2021), 09/02/2021 (anulación 03/03/2021), 13/04/2021 (anulación 28/06/2021), 13/07/2021 (anulación 24/08/2021), 09/09/2021 (anulación 25/10/2021).

La parte demandada acompañó comunicaciones de adjudicaciones realizadas en las fechas 23/02/2018 (sorteo 15/12/2017), 15/08/2018 (sorteo 14/08/2018) y 29/01/2019 (sorteo 14/11/2018), sin embargo, la propia actora manifiesta haber tomado conocimiento del resultado del sorteo llevado a cabo en el mes de septiembre de 2021 (por el cual se presentó en la concesionaria). A pesar de ello, no consta en el expediente que el Sr. Cuezco haya dado cumplimiento con la documentación requerida para llevar adelante la nota de pedido de la unidad y resolver el trámite correspondiente a la entrega (cláusula N°16).

En este sentido, de la documental acompañada, no surge copia de lo requerido por la demandada, nota de recepción, carta documento, registro o instrumento alguno que permita inferir que el actor haya dado cumplimiento con los requisitos establecidos en las condiciones generales para hacerse de la unidad, tal como figuran en el contrato. Recordemos que, si bien de una lectura conjunta del art. 53 de la LDC y art. 488 del CPCCT surge que los proveedores demandados deben aportar todos los elementos de prueba que obren en su poder y prestar la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida y alcanzar la verdad material, estas normas no liberan al consumidor de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión ni producen una inversión automática de la carga probatoria (CSJT, Sent. 2460, 20/12/2019; CCCTuc., Sala 1, Sent. N°205, 18/08/2020; Sent. N°1884, 12/08/2026).

La finalidad tuitiva de la legislación consumeril no exime al consumidor de actuar con una mínima diligencia en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Se espera que el consumidor realice una lectura mínima y razonable de las condiciones esenciales del contrato al que adhiere, o al menos, de las modificaciones o advertencias que afecten gravemente sus obligaciones (CCCTuc., Sala II, Sent. 808, 25/09/2025).

De esta manera, el rechazo al pedido liso y llano de entrega de la unidad por parte de la Concesionaria, en representación de la Administradora, tiene asidero en lo establecido literalmente en las condiciones generales de contratación. Por lo tanto, la prueba producida no permite tener por

acreditado incumplimiento alguno de las demandadas en este sentido; sumado a que estas procedieron a invalidar la adjudicación (25/10/2021), finalizar el grupo (cumplimiento del plazo) y liquidar los haberes de los adherentes no adjudicatarios (notificación por carta documento).

ii) La parte actora niega adeudar suma alguna en concepto de diferimientos de pago de alícuotas pasadas. Sostiene que tuvo conocimiento de estas recién al momento de presentarse ante la concesionaria para solicitar la entrega de la unidad en el mes de octubre de 2021. Desconoce la legitimidad de las sumas supuestamente adeudadas y afirma que abonó las 84 cuotas correspondientes al plan de ahorro de manera oportuna, sin adeudar monto alguno. Por tal razón, entiende que no correspondía el rechazo del pedido de entrega.

Las codemandadas manifiestan que dicho mecanismo de diferimientos de pago tuvo su causa en una medida cautelar ordenada en los autos “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ sumarísimo (Residual)”, Expte. N°2702/19, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de la VII° Nominación.

Recordemos que esta resolución dispuso la suspensión de pago del 20% de las alícuotas devengadas, conforme los parámetros establecidos en la Resolución N°02/2019 de la IGJ. Sin embargo, el 12/03/2021, la Sala 3 de la Cámara Civil y Comercial de esta provincia resolvió levantar la medida cautelar dictada en fecha 04/09/2019, declarando la falta de legitimación activa del Defensor del Pueblo de Tucumán y ordenando el correlativo rechazo de la acción entablada. Contra la sentencia de la Cámara se interpuso recurso de casación, al que la Corte Provincial no hizo lugar (mediante sentencia de fecha 14/06/2022). Finalmente, en fecha 01/11/2022, la Corte Provincial concedió el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 14/06/2022, y ella fue confirmada por la Corte Suprema Nacional en fecha 23/12/2025 (CSJN 2708/2022/CS1, “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo”).

Ahora bien, el documento “Histórico del Contrato” acompañado por CISA da cuenta de lo sostenido por el actor, esto es, que efectivamente pagó 84 cuotas del plan (última el 10/09/21). Sin embargo, corresponde diferenciar la cantidad de cuotas abonadas y el valor real de los pagos realizados. En este sentido, el perito contable advierte que “la cantidad de cuotas abonadas son 69,3121; que la cantidad total del plan son 84 cuotas...”. De tal modo, “surge de la compulsa de la contestación de la demanda que se pagaron un total de 69,3121 cuotas reales de un total de 84 por lo tanto se desprende una deuda de 14,6879 cuotas por pagar”.

Esta consideración concuerda con lo detallado en el informe “Detalle de movimientos Cta. Cte. Suscriptor”, donde se discriminan los conceptos que constituyen el valor de cada una de las cuotas abonadas. En este informe puede verse que, desde la cuota N°65 hasta la N°84, figura el concepto de “porción de alícuota diferida”, detallado en cada una de las cuotas alcanzadas. Si bien no fueron acompañados cupones de pago emitidos por la totalidad de las cuotas involucradas, esta leyenda se encuentra inscripta en el cupón de pago remitido al actor el 20/08/2021 (cuota 84), donde se detalla “Porción de alícuota diferida -\$25,231.25” (Comprobante N°000058260773).

De esta manera resulta incuestionable que, al momento de solicitar la entrega del vehículo (10/2021), la parte actora acumulaba sumas adeudadas equivalentes, según informe pericial, a 14,6879 cuotas a causa de los diferimientos de pago efectuados en las cuotas N°65 a N°84.

Corresponde señalar que no se ha producido en autos una liquidación desagregada por período ni por rubro, como tampoco pudo hacerse constar cuál fue el porcentaje retenido mes a mes. La consulta de pagos, el informe histórico y el detalle de movimiento de cuentas presentados por las

demandadas no permitieron reconstruir el derrotero de la deuda por diferimientos de pago. El perito señaló que no tenía a disposición liquidaciones o cupones de pago mensual, por lo que no pudo determinar el porcentaje diferido en cada cuota de acuerdo con lo solicitado. El detalle de cuenta corriente acompañado por la demandada es un documento que solamente desglosa el plan cuota por cuota, atomizado en varios conceptos. En este sentido, ante la consulta sobre “cómo se han aplicado exactamente en el plan del actor y si esos diferimientos han sido pagados o no por el actor...”, el perito respondió que “examinadas las constancias obrantes en autos, no surge en la causa documentación contable ni registral suficiente que permita determinar la cuestión”.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que tales deficiencias no permiten invalidar la deuda consumada. La existencia de descuentos (Cuota N°65 a Cuota N°84) está acreditada, en cuanto la parte actora abonó cuotas por un valor menor al que efectivamente hubiese correspondido a su tiempo (cupón de pago) por un lapso de 19 meses de manera ininterrumpida.

En esta dirección, cabe destacar que es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y mensual, lo cual es vital para el funcionamiento del sistema de ahorro previo, en cuanto el ahorrista consumidor se integra en un circuito económico que involucra otras partes distintas, también vinculadas contractualmente dentro de una operación económica global, formando una red contractual, todos vinculados por una finalidad económica común previamente establecida. Por lo tanto, siendo la sociedad de ahorro y préstamo quien se encuentra obligada a salvaguardar el interés crediticio de todo el grupo de ahorristas en su carácter de Administradora, mal puede considerarse que, ante la existencia de deuda acumulada por la parte actora, la no entrega del vehículo objeto del contrato celebrado pueda configurarse como un caso de incumplimiento contractual.

La cuestión aquí debatida podría ubicarse en el ámbito de la “excepción de incumplimiento” o “exceptio non adimpleti contractus”, que “en lo sustancial consiste en una medida de autodefensa privada cuya finalidad es asegurar la reciprocidad de las obligaciones emergentes del contrato bilateral, evitando el peligro al que quedaría expuesto el contratante si cumpliera antes que el otro con su obligación (Ibáñez, C. M., Derecho de los contratos, Ed. Abaco, 2010, p. 570). El objeto de la tutela establecida por esta norma es la reciprocidad funcional, durante la etapa de cumplimiento del contrato, cuya lógica reside en que, si una de las partes debe cumplir antes o simultáneamente con la otra y no lo hace, o lo hace defectuosamente, ésta última puede suspender su cumplimiento (Lorenzetti, R. L., Tratado de los Contratos - Parte General. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004; Mosset Iturraspe, J., en Bueros - Highton, Código Civil y normas complementarias. Hammurabi, 199, Vol. 3 C, p. 57)” (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°860, 19/11/2025).

Por lo tanto, en miras de lo considerado, corresponde no hacer lugar al pedido de entrega de la unidad solicitado por la parte actora. Esto en cuanto, tal como se advirtió, ésta no solamente omitió abonar los montos adeudados de manera oportuna, sino que tampoco dio cumplimiento con los requisitos formales necesarios para realizar el pedido de la unidad de acuerdo con lo convenido. Ordenar la entrega del vehículo implicaría ignorar la naturaleza de la obligación asumida por la consumidora, que resulta vinculada al valor del bien tipo en cada período, conforme surge de las condiciones generales del contrato, la normativa sectorial y la jurisprudencia en la materia. Más aún cuando el plan se encuentra finalizado y liquidado, habiéndose realizado la liquidación de haberes correspondientes al actor (notificada por la firma Administradora).

Resarcimiento por daño patrimonial. Lucro cesante.

X) Que, bajo el concepto de lucro cesante, la parte actora reclama el resarcimiento por la indisponibilidad del vehículo desde el día en su mandante se presentó en la concesionaria para que

se efectivice la entrega y hasta la fecha de la efectiva entrega.

Ante ello, debe considerarse que el acaecimiento de la obligación de responder por daños y perjuicios está condicionado a la ocurrencia de cuatro presupuestos, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad. Así, se destacó que "a- El incumplimiento objetivo o material consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- El factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño" (Alterini A., "Derecho de Obligaciones", Abeledo Perrot, 1995, pág. 158; CSJT, "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otros/daños y perjuicios", Sent. N° 534/96

Así, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, R., "Prueba del daño al interés negativo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, p. 101, 1999).

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, al no encontrarse acreditado incumplimiento contractual atribuible a las partes codemandadas, como tampoco la existencia de ganancias que el actor haya dejado de percibir o gastos extraordinarios que tuvo que afrontar, corresponde rechazar el resarcimiento del daño emergente, en concepto de lucro cesante, promovido por la parte actora como consecuencia de la indisponibilidad del vehículo.

Deber de información y trato digno.

XI) Que, la parte actora afirma que no fue informada adecuadamente acerca de los diferimientos de pago realizados en cada una de las cuotas, como tampoco del valor total adeudado en dicho concepto. Resalta haber tomado conocimiento de ello luego de abonar la última cuota (N°84). Finalmente, sostiene que la falta de respuestas oportunas y eficientes a los reclamos realizados ante las demandadas, sumado a la falta de información adecuada, configuran un trato que infringe el deber de trato equitativo y digno al consumidor.

XII) Que, en cuanto al deber de información, la Corte Suprema de nuestra provincia ha sostenido que: "La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después -, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es el elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello, resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible" (CSJT, "Fontdevilla Pablo Vs. HSBC Bank Argentina S.A. s/daños y perjuicios", 2009).

La información tiene una doble dimensión, por un lado, es un derecho esencial de los consumidores y usuarios, y por el otro, constituye una obligación para el proveedor u oferente de los bienes o servicios. A su vez, tiene como fundamento el principio de buena fe en el ámbito de las relaciones de consumo y se ha convertido en una auténtica obligación autónoma de fuente legal (Muler, G.E., "Círculo de ahorro previo para la compra de automotores", La Ley, 2025, p.187).

La Excma. Cámara del fuero ha dicho que: "El deber de información es 'el deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a actividades susceptibles de

causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dicha información, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra' (Lorenzetti, R.L., "Consumidores", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 205 - 206). Este deber de información busca reducir la asimetría que existe entre el proveedor - persona que conoce los detalles del producto o servicio - y el consumidor o usuario, ya que la falta de información o la dificultad para comprender la información brindada desnivela la relación de consumo en detrimento de la parte débil... 'El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión'. La exigencia a los proveedores que informen se encuentra en todas las etapas del iter contractual, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, e incluso en la post contractual." (CCCTuc., Sala I, Sentencia N°457, 26/10/2015).

La asimetría informativa entre las partes genera externalidades negativas, pues impide el funcionamiento normal del mercado, perjudicando la libertad y la eficiencia en la asignación de recursos. La información permite reducir esa asimetría. Por ello, el proveedor debe hacer saber al consumidor todo lo que pueda influir en su decisión (Muler, G.E., ob. cit., p.188). Es que, tal como fue sostenido por Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, la información suficiente y adecuada es requisito para el ejercicio de la libertad de contratación del consumidor a la que se refiere el art. 1099 del CCCN. "La obligación de proporcionarla, impuesta al proveedor, está destinada a morigerar o suprimir la asimetría existente entre las partes en una relación de consumo, precisamente basada en gran medida por la distinta posibilidad de acceder a información real, certera, sobre las características del producto o servicio del que se trate (CCCTuc., Sala II, Sent. 637, 19/12/23).

Finalmente, el art. 1100 del CCCN carga sobre el proveedor la obligación de suministrar al consumidor información respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Esta debe ser proporcionada en forma cierta y detallada, para lo que el proveedor deberá disponer de todos los medios que resulten necesarios para satisfacer tales exigencias normativas. "Este deber - de información - no se agota en la etapa precontractual, sino que persiste durante toda la ejecución del contrato, tornándose también exigible ante requerimientos específicos del consumidor o frente a las circunstancias que ameriten una aclaración particular por parte del proveedor para garantizar la transparencia y la buena fe contractual" (CCCTuc., Sala II, Sent. 494, 10/06/25).

XIII) Que, otra manera de menoscabar los derechos del consumidor y generar una situación jurídica perjudicial para los usuarios es la de no recibir el trato adecuado. El trato digno es el respeto agravado que se le debe profesar al consumidor como persona vulnerable, y en virtud del cual no puede ser destinatario de menosprecios, desconsideraciones, ultrajes, postergaciones, ni ningún tipo de agravio como consecuencia de su situación estructural de debilidad en la relación de consumo y en el mercado.

Las condiciones "equitativas" esencialmente se traducen en un estándar mínimo de ausencia de discriminación. Es un principio de "isonomía real", esto es, "(que) las relaciones comerciales entre los proveedores y consumidores y usuarios se establezcan en función de trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales". Las condiciones de trato equitativo y digno, entonces, buscan impedir que, en la relación de consumo, a través del avasallamiento a la dignidad del consumidor, se

concreten prácticas comerciales de aprovechamiento por la parte más fuerte (oferentes o proveedores) en perjuicio de los más débiles (consumidores); que, por cierto, bien podrían subsumirse como supuestos de abuso de posición dominante, regulado en el art. 11 del Código Civil y Comercial (Krieger, W. F., (Dir.), “Prácticas Abusivas en el Derecho del Consumidor”, El Derecho, Bs. As., 2018, páginas 20 - 21).

El proveedor debe de garantizar al consumidor condiciones de atención y trato digno, lo que le exige concretas conductas positivas que resultarán de las circunstancias de persona, tiempo y lugar relativas a la naturaleza de cada relación de consumo. “Así, la observancia del deber puede significar, entre otras cosas, que el proveedor tenga que contar con la organización y personal idóneos para la atención del consumidor; que no lo someta a largas esperas; que existan habilitados centros de atención de reclamos con capacidad operativa para dar respuestas en tiempo razonable; que se cuide la calidad del servicio; que en la atención y prestación del servicio se considera la situación de los consumidores más vulnerables” (Frustagli, S.A. y Hernández C. A., “Prácticas comerciales abusivas”, en Tratado de derecho del consumidor, T. 1, La Ley, P. 607).

XIV) Que, a partir del marco conceptual desarrollado, la prueba producida en el expediente permite concluir que la actuación de las firmas demandadas no satisfizo el estándar reforzado de información clara y detallada, como tampoco confirió un trato digno al consumidor adherente.

En cuanto a las retenciones realizadas, no resulta suficiente la inclusión de un ítem “Porción de alícuota diferida” en el talón de pago, sin desagregación, ni porcentaje representado, como tampoco se advierte alguna indicación o leyenda que sirva de advertencia de que el plan en cuestión había sido alcanzado por la medida cautelar ya referida. En este sentido, adquiere particular relevancia lo indicado por el perito contable, quien dictaminó que “no existe documentación correspondiente al expediente N°2702/19, ni constancias que permitan determinar si el plan fue alcanzado por la medida cautelar dictada...” como tampoco surge en la causa documentación contable ni registral que ilustre las consecuencias de la medida cautelar en el referido expediente y como fue aplicada al plan del actor.

Los montos adeudados por las sumas diferidas no fueron debida ni oportunamente informadas al adherente; no fue aclarado de manera concreta qué porcentaje de la cuota fue diferido mes a mes, ni cómo se imputaron los pagos parciales y, mucho menos, si existieron intereses o gastos administrativos que afrontar sobre dicho saldo. Finalmente, tampoco fue informado del valor total de lo debido, a pesar de haber sido ello solicitado expresamente por el actor mediante carta documento. Si bien dicha acción tuvo lugar una vez abonada la cuota N°84 del plan, esto no justifica la omisión de respuesta cursada por la Administradora del plan, quien actuó como si dicha misiva no hubiere existido.

Asimismo, de las inscripciones insertas en los cupones de pago acompañados por el actor, surgen los registros “Cuotas morosas impagas” y “Diferido acumulado modelo de ahorro”. Bajo el primero, se enuncia “A la fecha de emisión no registra cuotas impagas”; en cuanto al segundo, el mismo se encuentra en blanco, sin referencia alguna. Esta situación evidencia un estado de confusión respecto al estado de real del plan de ahorro, presentándose, en definitiva, como inexacto.

En efecto, si bien el actor abonó 19 cuotas del plan sin reparar en las retenciones realizadas por la Administradora, tratándose de un saldo que dice originarse en la diferencia entre la cuota contractual y la abonada durante la vigencia de una medida cautelar, incumbía a la administradora aportar un detalle claro, circunstanciado y verificable de los períodos alcanzados, las sumas efectivamente abonadas, la imputación de pagos realizada, el método aplicado para la determinación del remanente y, en definitiva, la composición íntegra del crédito que afirma subsistente, pues se

hallaba en mejor posición para aportar esos elementos y debía prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida (art. 53 LDC y 488 CPCCT). Nada de ello puede tenerse por satisfecho con la sola agregación de documentación carente del desglose necesario, máxime cuando el propio perito informó que no contaba con elementos suficientes para corroborar el monto debido.

Por lo tanto, la falta de respuesta y de información clara sobre la composición del saldo deudor constituye, por sí misma, una palmaria violación al deber de información y configura un trato indigno. Esta falta de transparencia obliga al cliente a realizar peregrinaciones administrativas o judiciales por falta de respuestas básicas, vulnerando el deber de trato digno (art. 8 bis LDC) y configurando un daño hacia el actor consumidor (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°982, 13/05/26; Nro. 285, 10/03/2026; y N°608, 17/09/25). "... A la luz de los elementos probatorios analizados, tengo presente que el deudor recibió además un trato indigno y fue colocado en situación de indefensión, al no obtener una respuesta clara, objetiva y veraz acerca de sus reclamos. Era esperable por parte de la codemandada, en tanto su carácter de proveedora de bienes y servicios, un comportamiento diligente y profesional acorde con las expectativas del usuario del sistema..." (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°236, 02/06/21).

Finalmente, cabe destacar que estas circunstancias no anulan la existencia de deuda por diferimientos de pago generada por la adherente, como tampoco su legitimidad, pero sí deben ser tenidas en cuenta para evaluar los efectos dañosos que su aplicación pudo producir en el caso individual, incluyendo la eventual procedencia del daño moral y del daño punitivo conforme al art. 52 bis de la LDC.

Daño extrapatrimonial o moral.

XV) La parte actora reclama la suma estimativa de \$280.000 en concepto de daño moral generado como consecuencia del obrar de la Administradora.

Al respecto, debe tenerse presente que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos y afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, todo lo cual se traduce en un modo de estar diferente y peor de aquel en el que se hallaba antes del hecho. El daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos que el hecho ilícito provocó en el damnificado; alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso (Zavala de González, M., "Resarcimiento de Daños", T.2, p. 593 y ss.).

Si bien su procedencia es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado del incumplimiento de un contrato de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. En el marco de una relación de consumo, "como lo ha resuelto en reiteradas oportunidades esta Sala, resulta procedente la indemnización del daño moral cuando el incumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones por parte del proveedor lesiona las legítimas expectativas del consumidor sobre el bien o servicio, o le ocasiona incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los ordinarios del mero incumplimiento" (CCCTuc., Sala II, Sent. N°130, 05/04/2016)

La razón radica en la situación de poder en que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo – CISA - frente a la ahorrista - parte débil -, de lo que deviene lógico concluir que esta última tenga sentimientos de disgusto, impotencia e incertidumbre ante no haber sido debidamente informada del mecanismo de diferimientos de pago, redundando en una deuda de gran magnitud de la cual tomó conocimiento recién al momento de abonar su última cuota. En este sentido, “corresponde recordar que en las relaciones de consumo el incumplimiento del deber de información y la frustración de las legítimas expectativas del consumidor pueden generar afecciones espirituales resarcibles cuando las circunstancias del caso evidencian una alteración relevante en la tranquilidad y seguridad del consumidor” (CCCTuc., Sala 2, Sent. 576, 07/04/26).

De acuerdo con lo analizado en el considerando precedente, la información suministrada no fue cierta, clara ni detallada en los términos del art. 4 LDC y 1100 CCCN, y se advierte que de haber sido adecuada hubiera evitado el error razonable en el que quedó colocado el actor. Por otro lado, no es menos importante que, frente a la información insuficiente, la actora debió atravesar instancias extrajudiciales para finalmente promover el proceso judicial y obtener tutela efectiva. Las demandadas tuvieron a su alcance reducir o evitar las consecuencias dañosas, informando debida y oportunamente a la actora y decidieron no hacerlo. Ello es así, pues la información profesional sobre la vida del plan de ahorro y sus vicisitudes incide directamente en la decisión económica del adherente y exige un estándar reforzado de claridad y verificabilidad (art. 4 LDC y 1100 CCCN).

Por ende, habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis, LDC.) en virtud de los padecimientos ocasionados; y atento que el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, puede afirmarse que en la especie se encuentra configurado y debe resarcirse (art. 1744, CCCN). Así, “El daño tuvo origen en la actuación reprochable de la accionada que ha causado un perjuicio al consumidor, toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones antes de la formación del contrato y luego, durante su ejecución se muestra apto para lesionar sus sentimientos en las puntuales circunstancias del caso (CCCTuc., Sala I, Sent. 305, 08/08/2018).

En nada obsta al resarcimiento del daño moral el rechazo del pedido de entrega de la unidad e indemnización del lucro cesante, puesto que aquél se encuentra sujeto a presupuestos de procedencia propios y específicos (art. 1738 y cctes. CCCN). “En este sentido, la Corte provincial ha dicho en distintas oportunidades que... en el marco de la relación de consumo, resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión a la consumidora en sus legítimas expectativas frustradas por el incumplimiento en que se vio incurso su proveedor” (CCCTuc., Sala I, Sent. N°159, 11/04/2024).

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial, recepta la tendencia de la doctrina y jurisprudencia en los últimos años, al tratar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales establece que el quantum debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esto es la recepción de una larga elaboración tanto doctrinaria como jurisprudencial como respuesta al problema de la cuantificación de este tipo de rubros.

En este punto es pertinente recordar lo expresado por Zavala González al decir que “Si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios (...) Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización” (Zavala González, R., "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias", L.L. RCCyC, 2016, AR/DOC/3436/2016).

Valorar la suficiencia de la cuantía de la indemnización por daño moral exige considerar las particularidades del caso concreto. En este sentido, considerando que la suma tenga la virtualidad reparadora razonable que se proyecte como un verdadero instrumento de consuelo o alivio espiritual, luce adecuada la suma de \$1.500.000 por el rubro de daños extrapatrimoniales. A esta suma deberá agregarse una tasa de interés moratorio del 8% anual desde el 26/11/2021 (fecha de envío de carta documento) hasta la fecha de que esta resolución quede firme. Una vez ejecutoriada y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa vencida a treinta días de la cartera general para préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Daños punitivos (art. 52, Ley 24.240).

XVI) Que, la accionante solicita la imposición de daños punitivos a las firmas demandadas por la conducta desplegada por estas a lo largo de la vida del contrato de plan de ahorro. En efecto, si bien es cierto que la multa civil prevista en el art. 52 bis de la LDC constituye un instituto de aplicación excepcional, también lo es que su procedencia no queda descartada por el solo hecho de que no prosperen todos los restantes rubros reclamados, desde que lo decisivo no es la mera existencia de un incumplimiento contractual, sino la verificación de una conducta particularmente grave, reveladora de un menosprecio relevante por los derechos del consumidor.

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la Ley N°24.240, son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea éste patrimonial o extrapatrimonial. Tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y desalentar tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona” (CSJT, Sent. N°79, 22/02/2017).

En este sentido, cabe tener en cuenta que la multa civil requerida no radica en la variación del valor móvil, ni en la mera existencia de una controversia interpretativa sobre el contrato, sino en la reticencia informativa verificada durante la ejecución del plan de ahorro y mantenida, aún parcialmente, en sede judicial.

La pericia contable puso de manifiesto que no existían parámetros objetivos en la documentación aportada para reconstruir diversos rubros de la cuota. A ello se añade que varios puntos de pericia no pudieron ser contestados por falta de documentación que había sido oportunamente requerida y que se encontraba bajo la esfera de control de la demandada. En este sentido, si bien el perito consignó la existencia de una deuda según el informe de deuda vencida o plan de cobros acompañado por la propia demandada, luego aclaró expresamente que dicho informe no contenía detalle suficiente respecto de la composición del saldo deudor informado. Ese obrar no se reduce a un simple desorden administrativo ni a un incumplimiento aislado, más bien importa mantener frente al consumidor una pretensión de cobro carente de una liquidación clara, circunstanciada y controlable, trasladándole la carga de desentrañar conceptos, cálculos y saldos que incumbía explicar a la administradora profesional del sistema.

De tal modo, el obrar de la firma administradora si presenta la gravedad que aduce la parte actora para la procedencia del art. 52 bis LDC. No se trata aquí de castigar una responsabilidad objetiva ni

de presumir sin más dolo o culpa grave a partir del solo incumplimiento contractual, sino de ponderar una conducta concreta y calificada, consistente en la persistencia de una operatoria insuficientemente transparente, sin suministrar información clara y verificable (art. 4 LDC y 1100 CCCN) sobre rubros esenciales de la cuota y, especialmente, sin aportar respaldo bastante para justificar un saldo deudor que se pretende cobrar al actor.

En una relación de consumo de estas características, signada por una notoria asimetría técnica e informativa, ese proceder exterioriza un grave menosprecio por el derecho del consumidor a recibir información cierta, detallada y comprensible, y por el deber de colaboración que pesa sobre el proveedor cuando la documentación necesaria se encuentra bajo su exclusivo control. En esta dirección, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 1725 del CCCN, que dispone: "Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes". En este caso estamos ante el incumplimiento de un proveedor, cuya profesionalidad y conocimiento del negocio constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños.

En consecuencia, atento la inseguridad que le generó a la parte actora su accionar (Información insuficiente) y la actitud desaprensiva y de abuso de posición contractual en la que incurrió la empresa (No informar debida y oportunamente el mecanismo de diferimiento de pago por medida cautelar; no responder en tiempo y forma carta documento) en el caso se encuentra justificado que se imponga la sanción prevista en la norma del art. 52 bis de la ley consumeril. La conducta reprochada no consistió en una mera desatención, sino en una falta de transparencia proyectada sobre la ejecución de un contrato de adhesión celebrado en masa y apta para reproducirse respecto de otros suscriptores si no media una respuesta jurisdiccional eficaz.

A los fines de la cuantificación de dicha multa, no puede soslayarse que la falta -aún cuando es grave- no se trata de una conducta reiterada de la demandada, o por lo menos, ello no fue acreditado por la parte actora. Por consiguiente, corresponde imponer a las demandadas una multa civil por la suma de \$4.937.210,37 (tres canastas básicas totales para hogar tipo 3 de INDEC en julio de 2026 -último índice con el que cuenta el juzgado-, \$1.645.736,79). Ello, en procura de generar una conducta disuasiva dirigida a corregir ciertas prácticas en las que los consumidores resultan víctimas de una conducta similar a la de autos, en una indudable situación de desigualdad negocial.

Responsabilidad de la empresa concesionaria.

XVII) Que, se ha dicho que los sistemas de ahorro previo constituyen un sistema de contratos conexos en red, integrado por los ahorristas, la sociedad de ahorro para fines determinados y sus organizadores, es decir, fabricante, importador y su red de distribuidores o concesionarios (Sozzo, G., "Los consumidores de círculos de ahorro previo...", en Defensa del consumidor, Lorenzetti, R. - Shcotz, G., Buenos Aires, 1998, p. 295). Así, para posibilitar el funcionamiento del sistema, las Administradoras organizan los grupos y los administran celebrando contratos de ahorro con cada uno de los adherentes; se vinculan contractualmente con los concesionarios o agentes propios o del fabricante de los productos, que, en este último caso, están a su vez vinculados por contratos con sus principales.

Al respecto, el art. 1073 del CCCN, establece que "'Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido...". El eje de la conexidad es, entonces, la finalidad económica común respecto de la

cual cada contrato es determinante del otro o de los otros. Esa finalidad dice el art. 1073 puede ser establecida por las partes o puede también establecerla la ley, como en el sistema de ahorro para fines determinados. Además, hay casos en que las partes, por el principio de autonomía, pueden establecer relaciones contractuales muy variadas y atípicas, en cuyo caso es posible que la conexidad surja de la interpretación o integración.

En consecuencia, en el presente caso nos encontramos ante un sistema de contratos conexos (art. 1073 y ss. CCCN), donde el contrato de plan de ahorro (principal) y el de concesión están coligados en un grupo unido por una finalidad común preestablecida. Se trata de relaciones complejas, en cuyo marco se celebran contratos que no sólo generan relaciones individuales de consumo, ya que tienen como finalidad la realización de una operación económica. Ello da lugar a vínculos entre empresas, con el objetivo de llevar adelante un negocio único valiéndose de diversos contratos vinculados entre sí por aquella finalidad común, que no puede ser soslayada a la hora de interpretar los contratos celebrados. En esta dirección, se ha dicho que “La comprobada vinculación entre las entidades codemandadas y el actor constituye un caso de conexidad contractual, por tratarse de una pluralidad de contratos independientes pero relacionados entre sí por una finalidad común... Esta finalidad económica supracontractual lleva a una interpretación funcional de las relaciones contractuales, teniendo en consideración las características de la operación concertada en común; y entre otras consecuencias determina la propagación de las vicisitudes que puedan afectar a cada uno de los negocios jurídicos vinculados” (CCCTuc. Sala 2, Expte. N°6433/22, 04/09/25).

En este contexto, tal como fue expuesto anteriormente, la firma concesionaria forma parte de la cadena de comercialización, y, por tanto, resulta responsable en forma concurrente frente a los eventuales incumplimientos y daños que puedan verificarse respecto del consumidor. Indiana no puede desentenderse y liberarse de responsabilidad con el argumento de su sola intermediación, ello sin perjuicio de las acciones de repetición que, en su caso, pudieran corresponderles frente a los restantes integrantes de aquella cadena. Es evidente que el actor mediante una solicitud de adhesión al sistema de ahorro previo se vinculó con CISA por medio de su concesionaria oficial Indiana, con la finalidad de adquirir un vehículo, conforme surge de la suscripción a diversos formularios y pagos, todo lo que evidencia una relación comercial de contratos conexos, compleja, que autoriza al consumidor a presumir la existencia de un convenio y/o autorización entre los accionados y que genera la apariencia de pertenecer o formar parte de una organización comercial.

En este sentido, se afirmó que “en el marco de la operatoria que instrumenta el sistema del plan de ahorro, y que involucra a la red de concesionarios y a la administradora de los planes de ahorro, su funcionamiento requiere de una coordinación compleja, que debe responder ante el adherente o suscriptor que accede a la propiedad de un bien, depositando su confianza en la marca y las agencias a través de las cuales adhiere a contratos de adhesión. Por ello la concesionaria no puede eximirse de su obligación aduciendo que el contrato le resultaba ajeno y por ello inoponible” (CCCC, Sala 2, sent. 102 del 16/3/2021). “En ese contexto, se pondera que ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede asumir la calidad de tercero frente a los restantes para eximirse de responsabilidad como pretende el apelante al citar el art. 40 in fine de la ley consumeril” (CCCC, Sala 2, Sent. 116, 27/2/2025).

Por lo tanto, no caben dudas de la participación de Indiana en la cadena de comercialización y su responsabilidad frente al consumidor final o cliente consumidor. En este caso, la conexidad contractual (art. 1073 CCCN) no es meramente formal, sino que está ligada por un finalidad o interés económico común configurado por el sistema de ahorro previo. Por lo tanto, el incumplimiento en el deber de información incurrido frente al consumidor por CISA no le es ajeno a la concesionaria al formar parte de la estructura negocial como una verdadera intermediaria, no siendo razonable que pretenda quedar al margen de las consecuencias que de ello se derivan frente al consumidor,

pretendiendo soslayar la centralidad de su participación en este tipo de negocio jurídico.

Costas.

XVIII) Que, el art. 490 del CPCCT faculta al magistrado a imponer las costas al consumidor, total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable. Si bien a partir del análisis de la prueba se concluyó que el rechazo de la pretensión principal era técnicamente correcto, ello no obsta a reconocer que la actora pudo haberse sentido con razón probable para litigar como consecuencia de la información defectuosa brindada por los demandados. Su posición de vulnerabilidad relacional, propia de la relación de consumo, pudo haberla conducido a una comprensible malinterpretación de los hechos y del complejo entramado de registros financieros. Esta condición atenúa la valoración del rechazo de su pretensión y descarta la configuración de un litigio manifiestamente infundado, justificando que no sea penalizada con las costas. Por lo tanto, ante la ausencia de circunstancias especiales que demuestren una flagrante malicia, temeridad o aventura judicial, corresponde imponer las costas por el orden causado, estando exenta la actora del pago de las suyas propias.

Honorarios.

XIX) En cuanto a la regulación de honorarios profesionales, se difiere su determinación para la etapa de cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción formulada por la demandada Indiana S.A.C.I.F.I.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de consumo y daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Carlos Alberto Cuezco, DNI N°31127141, en contra de Indiana S.A.C.I.F.I. y Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro Para Fines Determinados, de acuerdo con lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas, solidariamente, a pagar a la parte actora, en el término de diez días de ejecutoriada la presente, la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño extrapatrimonial. A esta suma deberá agregarse una tasa de interés moratorio del 8% anual, desde fecha 26/11/2021, hasta la fecha de que esta resolución adquiera firmeza. A partir de allí y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa vencida a treinta días de la cartera general para préstamos del Banco de la Nación Argentina.

III) CONDENAR a las demandadas al pago de la suma de \$4.937.210,37 (pesos cuatro millones novecientos treinta y siete mil doscientos diez con treinta y siete centavos) en concepto de daños punitivos o multa civil (art. 52 bis, Ley 24.240).

IV) RESERVAR?el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

V) COSTAS, se imponen por el orden causado.

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.